

Doctrina

La era digital en el espejo del derecho



Bernardo Saravia Frías

Abogado por la Universidad de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Algo más que una introducción.— II. Un tema de propiedad.— III. Un tema de responsabilidad.— IV. Un tema de consentimiento. Pensando en las nuevas generaciones.— V. Conclusión.

I. Algo más que una introducción

Pocas veces el derecho enfrentó un desafío tan grande como la era digital en la que estamos inmersos. Desde que los romanos erigieron la *Ley de las doce tablas* (1) el orden jurídico fue una consecuencia de la realidad, intentando captar y moldear sus fenómenos, pero infrecuentemente creándolos (2). Esta tendencia constitutiva a ir al rezago de los acontecimientos profundiza las dificultades que encuentra el derecho contemporáneo para aprehender un fenómeno esencialmente escurridizo por su estado de mutación casi permanente.

La lentitud natural del orden jurídico contrasta entonces con la velocidad de cambio de la era digital, que encoge el espacio y acelera el tiempo. La razón es doble: de un lado, la web y sus dispositivos actúan por definición a escala global, haciendo caso omiso de fronteras y soberanías (3); del otro, su desarrollo ha sido posible hasta acá, mayormente en un ámbito libre de regulaciones, casi anárquico. Es un ecosistema que tiende a desbordar límites tanto físicos como regulatorios, que le ha dado a la globalización rasgos nunca vistos antes en la historia: ha creado un ámbito que excede el mundo físico y se traslada a uno virtual, en el que, como diría el gran Spinoza, "todo lo posible es real" (4).

No es difícil entrever, entonces, el límite que encuentra el derecho al momento de enfrentar la era digital. Los países dictan normas generalmente desfasadas de la velocidad a la que transita el fenómeno, que encima terminan encontrando la valla de sus fronteras. El estado de creación constante de los protagonistas da lugar a una morfología inestable del ecosistema (5). Es un vector de variabilidad tan intenso que es difícil que una empresa sobreviva mucho tiempo sin tener que adaptarse a nuevas condiciones. Algo de lo que Schumpeter y su "destrucción creativa" (6) tal vez no se sorprendería, pero sí no dejaría de admirarse. La esquizofrenia del capitalismo tan bien explicada por Deleuze (7),

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) SCHIAVONE, Aldo, "IUS. La Invención del Derecho en Occidente", Adriana Hidalgo editora, Buenos Aires, 2012, 2ª ed. También, DE COULANGES, Fustel, "La ciudad antigua", Porrúa, México, 2007, 15ª ed.; GIBBON, Edward, "The decline and fall of the Roman Empire", The Heritage Press, New York, vol. II, chap. XLIV, p. 1432 y ss.

(2) AGAMBEN, Giorgio, "Estado de excepción", Adriana Hidalgo editora, Buenos Aires, 2014, 5ª ed.

(3) GALGANO, Francesco, "La Globalización en el espejo del derecho", Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, Argentina, 2005. El título del libro inspira el título del presente trabajo.

(4) DELEUZE, Gilles, "Cine IV. Las imágenes del pensamiento", Cactus, Buenos Aires, 2023, p. 60.

(5) CASTELLS, Manuel, "La era de la información", Siglo XXI editores, Buenos Aires, 1996, 1ª ed. en español.

(6) GALBRAITH, John Kenneth, "Historia de la Economía", Ariel S.A., Buenos Aires, 1991. También HEILBRONER, Robert L., "Vida y doctrina de los grandes economistas", Orbis, Madrid, 1984, t. II.

(7) DELEUZE, Gilles, "Derrames entre el capitalismo y la esquizofrenia", Cactus, Buenos Aires, 2005.

LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot
Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. Pocas veces el derecho enfrentó un desafío tan grande como la era digital en la que estamos inmersos.
2. La lentitud natural del orden jurídico contrasta entonces con la velocidad de cambio de la era digital, que encoge el espacio y acelera el tiempo.
3. Una de las cuestiones jurídicas centrales es la propiedad de la información, en un escenario que nace signado por el principio de socialización de los contenidos, porque las plataformas que sirven de base operativa a la

Continúa en p. 2

El derecho artificial



Enrique M. Falcón

Académico Titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

SUMARIO: I. Preliminar.— II. La inteligencia.— III. Inteligencia e inteligencia artificial.— IV. El Derecho.— V. El miedo a la inteligencia artificial.— VI. Derecho e Inteligencia artificial.

I. Preliminar (*)

Hablar sobre Inteligencia Artificial y Derecho nos presenta dos problemas. El primero es que no sabemos exactamente qué queremos decir con cada uno de esos términos, porque no tenemos una definición concreta y específica de Inteligencia en sí, ni tampoco de Derecho. El segundo problema es cómo se insertan estos dos conceptos dentro de las zonas grises que resultan de sus propias estructuras.

II. La inteligencia

En el caso de la inteligencia no nos puede ayudar el diccionario, si bien el mismo define algunas de las distintas capacidades que supone que se relacionan con la inteligencia como la capacidad de entender o comprender y de resolver problemas, o la habilidad, destreza y experiencia para la realización de una tarea, ello no alcanza para comprender la inteligencia humana. Además, como si esto que es suficientemente vago fuera poco, tenemos

la aparición de la concepción de las "inteligencias múltiples".

En la evolución del estudio de la inteligencia humana, se había tratado de definirla a partir de los datos obtenidos mediante tests de inteligencia dedicados algunos al estudio de la inteligencia en general y otros relacionados con los estratos de la inteligencia. Estos estudios se denominan de "análisis factorial" (1). Y si bien los mismos pueden resultar útiles, debe considerarse, especialmente que, a partir de

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Comunicación del Académico en la sesión plenaria de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, realizada el 28 de septiembre de 2023.

(1) Análisis factorial es una técnica estadística de reducción de datos usada para explicar las correlaciones entre las varia-

bles observadas en términos de un número menor de variables no observadas llamadas factores. Las variables observadas se modelan como combinaciones lineales de factores más expresiones de error. El análisis factorial se originó en psicometría, y se usa en las ciencias del comportamiento tales como ciencias sociales, marketing, gestión de productos, investigación operativa,

y otras ciencias aplicadas que tratan con grandes cantidades de datos. Método matemático-estadístico que se propone llevar las correlaciones de un elevado número de variables a la acción de un número más limitado de factores, abstractos o derivados, según la hipótesis del principio de la variación de las variables. A esta reducción sigue la definición, hipotética o experimental, de

una matriz posterior de muestras factoriales que, por medio de la estandarización de la varianza de cada uno de los factores, establece la incidencia de tal varianza en las variaciones de cada uno de los factores (GALIMBERTI, Umberto, "Diccionario de psicología", traducido por María Emilia G. de Quevedo, Siglo XXI Editores, México 2002, p. 74).

LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot
Continúa el A.I. en p. 3

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. Hablar sobre Inteligencia Artificial (IA) y Derecho nos presenta dos problemas. El primero es que no sabemos exactamente qué queremos decir con cada uno de esos términos, porque no tenemos una definición concreta y específica de Inteligencia en sí ni tampoco de Derecho. El segundo problema es cómo se insertan estos dos conceptos dentro de las zonas grises que resultan de sus propias estructuras.
2. La inteligencia artificial no es una inteligencia en el sentido humano; es una herramienta

Continúa en p. 3

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Continuación del A.I. de p. 1

era digital son esencialmente eso: un ámbito para compartir información, lo que choca de frente con los principios tradicionales de la propiedad.

4. Otra cuestión se vincula con la responsabilidad del uso del contenido. Hay un concepto clave, que en la jerga se denomina *hallucination*: puede ocurrir un daño por información errónea o por mal uso de las redes.

5. Estamos ante un desafío hercúleo y fascinante. Puesta la era digital en el espejo del derecho, se tensan principios y normas con los que hemos operado durante siglos.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

Los desafíos que la era digital plantea al Derecho, especialmente en tres cuestiones: la propiedad de la información, la responsabilidad por el uso del contenido y el consentimiento de los usuarios. El autor sostiene que el Derecho debe repensar sus principios y normas ante un fenómeno que cambia constantemente y que tiene efectos globales, tanto positivos como negativos, en la sociedad y la economía. Identifica dos miradas contrapuestas sobre la regulación de la era digital: una tradicional, que defiende los derechos de autor y la protección monopólica temporal; y otra *egalitaria*, que propugna la socialización de los contenidos y la neutralidad de las plataformas. Concluye que se necesita una cosmovisión filosófica que alumbré el futuro de la humanidad ante la era digital, y que el mundo jurídico debe recrearse ante uno de los mayores desafíos que ha enfrentado.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[El derecho en la era digital: la oportunidad de ser los protagonistas de un cambio cultural | Ámbito](#)

Una opinión que reflexiona sobre la necesidad de adaptarse a los cambios que trae la era digital, incorporando herramientas innovadoras y modificando los hábitos de los profesionales del derecho.

[El Ejercicio del Derecho en la Era Digital: ¿Qué ha Cambiado? | Abogado Boyer Florida](#)

Un blog que explica cómo la era digital ha modificado los conceptos de tiempo y espacio, la soberanía de los Estados, la administración de justicia y la pedagogía jurídica.

Bernardo Saravia Frías

Viene de p. 1

llevada a su máxima expresión. El orden jurídico va al rezago temporal y espacial de los acontecimientos.

Se suma un dato no menor en el análisis. Cada vez está más claro que dejar el desarrollo de los dispositivos de la era digital librados a su suerte no es una idea del todo beneficiosa para la sociedad. Ya en el siglo XVI Spinoza

creó el concepto de “autómata espiritual” (8), extraña frase que refiere a la idea de un pensamiento independiente de las personas, las cosas y los objetos; que se desencadena casi incausadamente uno tras otro, libre de las ataduras físicas del mundo real, que lo llevan a un espacio que hoy conocemos como mundo virtual. Así justificó la idea de Dios presente en cada ser humano a través del pensamiento (9), de un modo tan potente y creativo, que siglos después Albert Einstein llegó a decir: “mi Dios, es el Dios de Spinoza”. (10) El gran Leibniz copió y siguió la idea y llegó hasta el cálculo infinitesimal (11), preludio matemático de ese mundo virtual. Kant lo identificó desde otro ángulo: el autor de las Críticas basó su método de pensamiento en “las condiciones de posibilidad” (12); esa fue su pregunta constante, cuáles son las condiciones de posibilidad para que algo exista o sea posible, lo que lo remitió también a ese mundo de potencias.

Se podría decir que hace siglos la filosofía reflexionó acerca de un ámbito más allá del mundo físico. En términos kantianos, las condiciones de posibilidad siempre estuvieron, hasta que la tecnología del siglo XXI lo hizo no solo posible sino central en nuestras vidas. Lo que por obvias razones no pudieron dimensionar fue una realidad signada por la coexistencia de un mundo físico y otro virtual cada vez más prevalente.

El efecto de la era digital en la sociedad ha sido mayúsculo, la ha transformado completamente; especialmente a los jóvenes, alienando muchas veces su pensamiento. Paradójicamente, más que un ámbito de libertad la tecnología, en parte, se ha vuelto en contra de su creador (13). El hombre está cada vez más sometido a sus designios; sean las redes sociales y su capacidad de identificar gustos e inclinaciones; sea *Chat GPT* y su capacidad creadora. Podrían seguir los ejemplos. Basta pensar en los niños que usan frecuentemente las redes para caer en la cuenta de los riesgos.

Es indudable, por otro lado, los beneficios que, especialmente en términos de productividad económica, la era digital ha traído al mundo (14). La contracara al sometimiento espiritual es la liberación que trae en el ámbito del trabajo y la liberación de fuerzas creadoras que permite. No es solo la posibilidad de vencer el espacio sino también la de aumentar la capacidad productiva de todos. Se vio con claridad en el encierro de la pandemia, en la que el mundo pudo seguir girando gracias a la existencia de la *web*.

Estamos ante un desafío hercúleo y fascinante. Puesta la era digital en el espejo del derecho se tensan principios y normas con los que hemos operado durante siglos. Desde la soberanía de Bodin, pasando por los fundamentos de la propiedad, la responsabilidad civil, hasta el principio de autonomía de la voluntad. Todo en cuestión, todo tambaleante ante un fenómeno que está cambiando ontológicamente al mundo y a la sociedad. La gran pregunta es cómo regularlo, atendiendo a los límites que se le plantea; también a los beneficios y las consecuencias adversas que se están proyectando sobre la sociedad.

Paris, 2013.

(15) CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo - BERTONE, Luis, “Derecho de marcas, designaciones y nombres comerciales”, Heliasta, 2008, 3ª ed. También, OTAMENDI, Jorge, “Derecho de Marcas”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2022, 10ª ed.

(16) HEILBRONER, Robert L., “Vida y doctrina de los grandes economistas”, ob. cit. t. I.

(17) MITCHELL, W, J, T., “La ciencia de la imagen”, Akal Estudios Visuales, 2019, España, también, FONTCUBERTA, Joan, “La furia de las imágenes”, Galaxia Gutenberg, 2020, p. 68.

(18) FONTCUBERTA, Joan, ob. cit.

(19) MITCHELL, W, J, T., “La ciencia de la imagen”, ob.

II. Un tema de propiedad

Una de las cuestiones jurídicas centrales es la propiedad de la información, en un escenario que nace signado por el principio de socialización de los contenidos. Porque las plataformas que sirven de base operativa a la era digital son esencialmente eso: un ámbito para compartir información, lo que choca de frente con los principios tradicionales de la propiedad.

Hay dos miradas ante la tensión.

De un lado, la tradicional, que tiene su fundamento en las leyes de propiedad intelectual, que justifican una protección monopólica temporal con el argumento histórico de que hay que premiar al creador (15). Más allá de que tanto en la ciencia como en el arte es difícil sostener que alguien no crea *ex nihilo* (de la nada), sino que se basa en investigaciones y desarrollos de quienes los precedieron, es cierto que hay invenciones que han sido verdaderos puntos de quiebre, verdaderos cambios de dirección. El argumento es que el desarrollo de la cultura se ve beneficiado con los privilegios que otorgan las leyes de propiedad intelectual.

Del otro lado están quienes dicen que la información es o debería ser de todos. Una suerte de bien público, una mirada *egalitaria* que propugna un mundo cooperativo, más cercano al socialismo utópico de Proudhon y Fourier (16). Esta mirada sostiene que el genio creador individual ha quedado obsoleto ante modelos de creación compartida, esquemas de pluriautoría propios de la era digital, en el que no hay un solo protagonista. Es más, ese proceso de creación muchas veces funciona de manera original: es consecuencia del vínculo entre el creador y el público, que deja de lugar pasivo y espectador, para participar del proceso inventivo.

La discusión se ha desarrollado en 3 fases.

Empezó con un hecho hilarante, cuando David Slater, un reconocido fotógrafo, emprendió el desafío de retratar monos en su hábitat natural (17). Probó con distintas cámaras, desde varios ángulos y posiciones. Hasta que ocurrió lo inesperado: un mono pulsó (no sabemos si por accidente o adrede) una de las cámaras apuntando a su rostro, creando la primera *selfie* de la historia por un animal (18).

Plataformas y redes utilizaron libremente la fotografía sin reconocer derechos de autor, lo que dio lugar al reclamo del fotógrafo en los tribunales (19). Uno de primera instancia sentenció que la fotografía pertenecía al dominio público, dándole la razón al grupo de los *egalitarios*, al sostener que no puede estar sujeta una obra de un no-humano a los derechos del *copyright*. Más allá de las aristas particulares del caso, el fondo del asunto quedó abierto, porque ocurrió un acuerdo transaccional previo a la resolución de segunda instancia (20).

La segunda fase vino de la mano de la legislación, no de la jurisprudencia. El Estado australiano dictó en 2021 el *News Media Bargaining Code*, que dispuso que plataformas digitales (como Facebook y Google) debían

cit. también, FONTCUBERTA, Joan, “La furia de las imágenes”, ob. cit.

(20) MITCHELL, W, J, T., “La ciencia de la imagen”, op. Cit. también, FONTCUBERTA, Joan, La furia de las imágenes, ob. cit.

(21) *Treasury Laws Amendment: News Media and Digital Platforms Mandatory Bargaining Code*, Act 2021 (entró en vigencia el 2 de marzo de 2021).

(22) Podcast *The Journal*, del diario estadounidense *World Street Journal*, “A conversation with Open AI’s Sam Altman and Mira Murati”, 20 de octubre de 2023. Chat GPT se creó por la organización de inteligencia artificial conocida como Open AI.

(23) Ver entrevista a Henry Kissinger en el semana-

pagar por el uso de contenidos a sus creadores (21). A pesar del intenso *lobbying* y resistencias, el Código australiano terminó impactando de lleno en el modelo de negocios de las plataformas: dieron un giro copernicano antes de que el resto de los países empezaran a copiar el modelo australiano; negociaron con los principales creadores de contenido del mundo bajo sus términos y condiciones.

La tercera y última fase está ocurriendo. De vuelta en la arena judicial, son ahora autores como George R. R. Martin (escritor de lo que luego fue la serie *Game of Thrones*) y John Grisham que han interpuesto reclamos judiciales (22), arguyendo que sus derechos de *copyright* habrían sido violados, al entrenarse los modelos de inteligencia artificial del *software Chat GPT* sin su consentimiento. La respuesta, como no podía ser de otra forma, es que se usó información de dominio público.

Estos antecedentes dan cuenta de una discusión crítica para la morfología del ecosistema de la era digital. Encuentra raíces históricas, que remiten al origen mismo de las leyes de propiedad intelectual, pero actualizan el planteo en una coyuntura propia de nuestra modernidad tecnológica.

Ya se puede apreciar la tensión provocada por las dos grandes fuentes transformadoras de derecho: la ley y la jurisprudencia. También una paradoja: aún frente el límite de la soberanía de los Estados, y a pesar de los conflictos geopolíticos (China y Estados Unidos) (23), la globalización de la era digital avanza desde el derecho a su manera: una ley australiana y un fallo de un estado americano han transformado a nivel global la fisonomía de la era digital.

Esto lleva a pensar la potencia del derecho y también la necesidad de considerar un esquema que abrevie en la experiencia de la *lex mercatoria* de la Edad Media, con criterios uniformes a nivel legal y tal vez jurisprudencial, que vayan moldeando la nueva realidad.

III. Un tema de responsabilidad

La segunda cuestión se vincula con la responsabilidad del uso del contenido. Hay un concepto clave, que en la jerga se denomina *hallucination* (24): puede ocurrir un daño por información errónea o por mal uso de las redes.

Remite directamente a la ley conocida como Sección 230 (Ley de Decencia de las Comunicaciones) (25) del ordenamiento jurídico norteamericano, que ha significado un escudo protector para las grandes plataformas (como YouTube y Google), especialmente a nivel judicial: el último caso sirvió para eximir de responsabilidad a YouTube frente a un reclamo iniciado en Estados Unidos por los padres de una víctima de un atentado terrorista en París (26). El argumento, basado en esa ley y validado por la justicia, fue que la plataforma es un espacio neutro, incapaz, por tanto, de causar un daño ni generar responsabilidad.

A pesar del principio sentado por la Sección 230 (que predominó hasta acá en la

rio *The Economist* el 17 de marzo de 2023: Nueva York. <https://www.economist.com/briefing/2023/05/17/henry-kissinger-explains-how-to-avoid-world-war-three> Ver también KISSINGER, Henry, China, Debate, Argentina, 2012.

(24) Podcast *The Journal*, del diario estadounidense *World Street Journal*, “A conversation with Open AI’s Sam Altman and Mira Murati”, op. cit.

(25) Section 230 of the *Communications Decency Act* of 1996

(26) Ver semanario *The Economist* 16 de febrero de 2023 “Should Tech platforms be liable for the content they carry?”.

mayor parte del mundo), empiezan a aparecer situaciones novedosas que replantean la cuestión. Un caso reciente y representativo es el de un abogado que apenas aparecido *ChatGPT*, utilizó sus bondades para evitarse el trabajo de redactar una demanda (27). El reclamo era contra una línea aerocomercial (Avianca), y el fundamento que su cliente había sufrido lesiones en un vuelo con destino al aeropuerto *John F. Kennedy* de Nueva York. El problema para el letrado surgió cuando la tecnología citó antecedentes que no existían, debilidad probatoria de la que dio cuenta la demandada en su respuesta, denunciando además, la tangente tecnológica de la que se valió el litigante poco afecto al trabajo.

Hay dos reflexiones que se pueden hacer del caso. La primera es quién es el responsable. Más allá de la ingenuidad del abogado (amén de la pereza), ¿se puede reclamar al *software Chat GPT* por la falla? O ¿queda todo en la responsabilidad profesional del letrado? La otra reflexión apela a todo el mundo jurídico, dejando en claro que la era digital vino a transformar el modo en el que trabajan sus profesionales. Quedarse en el error del letrado sería un error. Desde los esquemas horarios abusivos basados en “búsqueda de antecedentes” a clientes, hasta la optimización del tiempo por parte de quienes tengan el criterio para utilizar eficazmente las tecnologías, todo está cambiando.

Al igual que con la propiedad asoman de nuevo las dos miradas contrapuestas en este tema. Para la *egalitaria*, la información no solo es de todos, sino que, como sostuvo exitosamente YouTube, las plataformas tecnológicas son neutras: todo depende de la provisión de contenido y su uso, actividad que le es ajena. Por oposición, están quienes abogan por un marco de responsabilidad concreto, que limite la amplitud del contenido y los errores o la negligencia en el uso. Esta tensión que excede lo argumental, rememora el clásico de Charles Chaplin, “Tiempos Modernos”: difícil responsabilizar una tecnología que carece de subjetividad. Claro que

(27) Ver semanario *The Economist*, 6 de junio de 2023 “Generative AI could radically alter de practice of law”.

(28) European Union’s Digital Services Act & *The Digital*

está el antecedente de las personas jurídicas en el derecho penal, por ejemplo. También el hecho de que, detrás de esa neutralidad hay accionistas que se benefician, *management* y empleados que podrían tener un deber *in vigilando*.

Todo está abierto, todo está por verse; sin duda, algo hay que hacer.

IV. Un tema de consentimiento. Pensando en las nuevas generaciones

Esta cuestión quedó en evidencia con la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea (28) que entró en vigor en noviembre de 2022. Entre sus varias disposiciones, hay una que prohíbe toda publicidad a menores y anuncios basados en datos sensibles.

La norma afectó particularmente a la empresa Meta (Facebook) (29). La mirada de su principal accionista y CEO (Mark Zuckerberg) fue siempre *egalitaria* para su modelo de negocios: básicamente la libre circulación de la publicidad en las plataformas, un espacio neutro por definición, que debe favorecer la libre disponibilidad del contenido. En ese esquema, la ganancia viene de la mano de un modelo de negocios de lo que se denomina “*highly targeted ads*”: la publicidad es hecha a medida de los gustos y consumo de cada usuario, información que la plataforma obtiene de su actividad digital.

La norma dio en el corazón de ese modelo de negocios, al exigir el consentimiento previo del usuario al envío de una publicidad. Después de muchas vueltas procesales que llevaron a la empresa a ningún lado pero le permitieron ganar tiempo, terminó recurriendo a una salida jurídica drástica, con consecuencias comerciales que están por verse: instauró en Europa el modelo de suscripción para aquel que quiera liberarse de la publicidad dirigida (30). Pagar mensualmente, aproximadamente 10 euros, para eximirse del *marketing* dirigido y poder usar la plataforma libremente. La historia está abierta,

Markets Act.

(29) Ver semanario *The Economist* 24 de agosto de 2023, “How Europe’s new digital law Will change the internet”.

pero no se puede negar el pase de magia para sacar provecho económico a la dificultad legal.

A diferencia de la propiedad fue acá una ley que causó la transformación. Toca uno de los puntos más sensibles de un ecosistema que se presume neutro: el impacto que tiene su contenido en la subjetividad de los más jóvenes y especialmente en los menores de edad. Es el autómatas espiritual de Spinoza en su versión más triste.

Así como son innegables los beneficios de los avances tecnológicos en términos de productividad, no se puede desconocer que afecta de un modo que no hemos terminado de aprehender en su completitud el pensamiento de muchos usuarios. Hay un punto en el que dejan de pulsar, dejan de usar libremente la red produciéndose el fenómeno inverso, en el que la inteligencia artificial, desprovista de toda subjetividad, empieza a alienarlo. Pierde así sus inclinaciones, sus gustos; en definitiva, su personalidad empieza a ser moldeada.

No estamos entonces solo ante una discusión puramente jurídica, que se limita a la forma, al modo de otorgar el consentimiento. Es mucho más profundo. Tiene que ver con ese dato tan etéreo pero central para definir una generación, pensando en términos orteguianos (31): su subjetividad. Las consecuencias ya están a la vista. No es solo como se visten ni que consumen, sino qué votan y cómo deciden el destino de sus países, considerando personalidades estentóreas que saben transmitir mensajes vacuos pero contundentes en este ámbito.

No se trata de prohibir; pero sí de dar una discusión desde una cosmovisión, no solo de una visión. Por algo para Spinoza el autómatas espiritual significó la presencia de Dios en cada criatura a través del pensamiento. Estamos viendo lo inverso. No es Dios, sino una tecnología inanimada la que está moldeando, para bien o para mal, las nuevas ge-

(30) Ver podcast *The World Street Journal, The Journal*, “Would you pay to use Instagram Without ads?” 11 de febrero de 2023.

neraciones. Y es esto lo que toca pensar con responsabilidad, más allá de los rasgos bondadosos que tiene una mirada *egalitaria* del mundo.

V. Conclusión

El análisis jurídico del ecosistema de la era digital y sus implicancias no puede ser meramente casuístico. Ante este fenómeno tan central para el futuro de la humanidad, los memoristas, repetidores de artículos y leyes en voz alta, se parecen más a *Teseo* en el laberinto, pero sin hilo de *Ariadna*.

No es cuestión de artículos y leyes sino de una cosmovisión filosófica que alumbre hacia adelante.

Tres datos se pueden rescatar de una dinámica que recién empieza: i) aún de manera inconexa, cada vez que un país o bloque (Unión Europea) ha dictado una norma, los efectos en el ecosistema han sido mayúsculos y se han extendido globalmente; ii) aun en medio de tensiones geopolíticas cada vez más agudas, el ecosistema de la era digital tiene la tendencia contraria, de integrar cada vez más el mundo y profundizar la globalización; iii) aun en medio de esta suerte del anarquismo creador que la caracteriza, cada vez es más fácil identificar algunos efectos adversos que hasta muchos de sus propios protagonistas convienen en que sería beneficioso regular.

La era digital desafía el derecho como pocas veces. Muchos pilares están en cuestión y deberán ser repensados. Será tarea de legisladores de mirar más allá de la coyuntura. Será tarea de jueces resolver los casos con la mirada puesta un poco más allá de los casos. Pero sobre todo, será tarea del mundo jurídico recrear ante uno de los mayores desafíos que ha enfrentado.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/279/2024

(31) Ortega y Gasset, José, “Obras completas”, Taurus, Madrid, 2005, tomo III.

Enrique M. Falcón

Viene de p. 1

Howard Gardner (año 1983), se han incorporado otros elementos se habían dejado de lado, lo que lugar a que este autor presentase la teoría de las inteligencias múltiples, sistema “no factorial”, distinguiendo las inteligencias en lógico-matemática, lingüística-verbal, musical, espacial, interpersonal, intrapersonal y corporal-cinestésica (2). Más tarde, en otro trabajo agregó la inteligencia Naturalista, la Existencial, la Creativa, la Emocional y la Colaborativa. Es decir, se trata de inteligencias que vienen a ser el conjunto de capacidades y habilidades, que pueden ser desarrolladas por las personas en función de factores biológicos, personales y sociales.

Galimberti, examinando la inteligencia desde el punto de vista psicológico nos aclara los conceptos diciendo que si bien no existe una definición unívoca de inteligencia, cada definición refleja la orientación de la línea de pensamiento que la formula. Esquemáticamente las diferentes definiciones pueden subdividirse en tres grupos: 1] definiciones

(2) GARDNER, Howard, “Estructuras de la mente. La teoría de las inteligencias múltiples (*Frames of Mind*, 1983)”, Fondo de Cultura Económica, México, 2016.

(3) GALIMBERTI, Umberto, ob. cit., p. 621.

(4) Según SNYDERMAN, M. - ROTHMAN, S. - “Survey of expert opinión on intelligence and aptitude testing - Encuesta de opinión de expertos sobre pruebas de inteligencia y aptitud-”, en *American Psychologist* 42 (2), 1987, ps. 137-144.

generales, en las que la inteligencia se ve como ese proceso que permite al hombre o al animal dotado de estructura cerebral evolucionada resolver nuevos problemas que implican una reestructuración de la relación de adaptación con el ambiente; 2] definiciones específicas, que consideran la inteligencia como un conjunto de procesos mentales específicamente humanos que abarcan el razonamiento lógico, la capacidad de formular valoraciones, la capacidad de perseguir un fin incluso a largo plazo, eligiendo los medios apropiados, la capacidad de autocorrección y autocrítica; 3] definiciones operativas, nacidas por la dificultad de desembarcar en una definición unívoca de inteligencia, por lo que se prefiere someter algunos aspectos a determinados tests cuya solución define, en cada ocasión, el comportamiento inteligente. Este tercer grupo de definiciones no se refiere a la inteligencia en su conjunto, ni mucho menos la mide, sino que se ocupa sólo de los aspectos previamente establecidos sobre los cuales se construyó el test (3).

Por su parte, Coon manifiesta que: “Tal vez la mayoría de los psicólogos estén de acuerdo con la descripción general que hizo

(5) COON, Dennis, “Psicología. Exploración y aplicaciones”, International Tompson Editores, trad. de Jorge Alberto Velázquez Arellano, supervisión técnica María Elena Ortiz Salinas, México 1999, 8ª Edición, p. 382. El tema de la inteligencia ha sido estudiado por la Filosofía, la Ciencia y la Psicología (entendiendo esta última como estudio de la psique, es decir el conjunto de procesos conscientes e inconscientes propios de la mente humana, en oposición a los que son puramente orgánicos). Pero la inteligencia y

David Wechsler de la inteligencia como la capacidad global de actuar con un propósito, de pensar racionalmente y de enfrentarse de manera efectiva con el ambiente”. En una encuesta aplicada a 1020 expertos sobre la inteligencia, se consideraron para medir la inteligencia las pruebas de aptitudes especiales, las pruebas de aptitudes múltiples y las pruebas de inteligencia. “Por lo menos tres cuartas partes de ellos estuvieron de acuerdo en que los elementos de la lista son importantes para la definición de inteligencia” (4). “Aparte de esto, hay tanto desacuerdo que muchos psicólogos acepten simplemente una definición operacional de la inteligencia (Definimos un concepto operacionalmente cuando establecemos los procedimientos usados para medirlo). Al seleccionar los reactivos de una prueba, un psicólogo está diciendo de forma muy directa: ‘Esto es lo que considero inteligencia. Una prueba que mide la memoria, el razonamiento y la fluidez verbal ofrece una función muy diferente de inteligencia que una que mide la fuerza con que se cierra el puño, el tamaño de los zapatos, la longitud de la nariz o la mejor puntuación de una persona en el Pac-Man” (5).

el entendimiento, la comprensión y otros atributos que se le asignan a la inteligencia son para algunos autores temas distintos y para otros representan lo mismo. En este caso habría primero que aclarar si nos vamos a referir a la inteligencia desde el punto de vista filosófico (La línea filosófica sobre la inteligencia puede consultarse en FERRATER MORA, J., “Diccionario de Filosofía (E-J)”, Nueva edición actualizada por la Cátedra Ferrater Mora, bajo la dirección de Josep-María Terricabras, Ariel Filosofía, Barcelona 2001,

Continuación del A.1. de p. 1

de imitación que simula a la inteligencia humana, de modo genérico o especial y que en muchos aspectos puede superar la capacidad del ser humano, pero que está diseñada a través de sistemas o combinación de algoritmos que pueden ser sencillos o altamente complejos conforme con el objetivo que se quiera alcanzar.

3. El Derecho no es una ciencia, es una creación humana que depende del poder, los intereses, las capacidades, el entorno, la interrelación con otros grupos, etc. Se trata de un sistema de reglas destinado a lograr una convivencia más o menos armónica.

4. La idea de la Inteligencia Artificial en el Derecho no es nueva. Sin ir hasta los confines remotos de los orígenes de este sistema, recordemos que en 1977, Diego Farrell, preanunciaba estas cuestiones en un interesante libro donde trataba la “Cibernética y el Derecho”, agregando cuestiones ontológicas, científicas, éticas y filosóficas, especialmente en este último campo a través de los lenguajes artificiales en filosofía.

5. En el caso especial de la IA en el modelo de Inteligencia lingüística cuya disponibilidad la presenta el GPT, Google y otras plataformas, el Derecho se ve favorecido por la circunstancia de que la IA le permite ver las distintas variantes en que puede presentarse una cuestión jurídica, pero ello no quiere de-

Continuación del A.I. de p. 3

cir que sea aplicable directamente ni que la solución sea la única y verdadera.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

La relación entre la Inteligencia Artificial (IA) y el Derecho, desde una perspectiva filosófica, científica, ética y social. El autor plantea los siguientes problemas: la dificultad de definir con precisión qué se entiende por inteligencia, derecho e inteligencia artificial, y cómo se insertan estos conceptos dentro de las zonas grises que resultan de sus propias estructuras. La cuestión de si la IA es una inteligencia en el sentido humano, o una herramienta de imitación que simula la inteligencia humana, y qué implicaciones tiene esto para el Derecho y la sociedad. El desafío de regular la IA, teniendo en cuenta sus potenciales beneficios y riesgos, así como los principios y valores que deben orientar su desarrollo y uso. El impacto de la IA en el Derecho, tanto en su dimensión normativa como en su dimensión práctica, y las posibilidades y límites de la aplicación de la IA al análisis, interpretación y solución de problemas jurídicos.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

La Inteligencia Artificial y Derecho

Un blog que aborda los problemas éticos y legales que plantea la inteligencia artificial en áreas como derechos de autor, derechos humanos, empleo y protección de datos personales.

La IA y el Estado de derecho: Fortalecimiento de capacidades para los sistemas judiciales

Se trata de un artículo de Unesco sobre el uso de la IA en los sistemas judiciales sus desafíos y oportunidades.

III. Inteligencia e inteligencia artificial

Veamos ahora en qué consiste, por su parte, la Inteligencia Artificial. Para algunos en general consiste en “la combinación de algoritmos (6) planteados con el propósito de crear máquinas que presenten las mismas

ps. 1872-1875), El campo de la inteligencia puede ser psicológico, puramente pragmático, o determinaremos una serie de parámetros o programas para fijar el concepto. Pero no existe una definición unívoca de inteligencia, pues cada definición refleja la orientación de la línea de pensamiento que la formula. Es interesante que quienes se ocupan de la inteligencia artificial dan por sentado este primer paso y de allí se pasa a que ciertos dispositivos que emulan la mente humana constituyen la inteligencia artificial, aspecto que también puede discutirse. Resulta claro, de todos modos que es la Psicología la que actualmente se ocupa de la inteligencia en particular. Además, las concepciones de la inteligencia dependen de la orientación cultural y de la estructura metodológica adoptadas por las diferentes corrientes de pensamiento, correspondientes a las distintas concepciones filosóficas que vienen de los comienzos del pensamiento griego, hasta los más recientes esfuerzos de la Neurociencia, debiéndose tener en cuenta el objetivo de la comprobación hacia donde se dirige.

(6) Un algoritmo es un conjunto de instrucciones o pasos bien definidos y ordenados que se utilizan para resolver un problema o llevar a cabo una tarea específica. En términos simples, un algoritmo es una receta o procedimiento que se sigue para alcanzar un objetivo deseado.

(7) Un Sistema Experto es un sistema que emplea conocimiento humano capturado en una computadora para resolver problemas que normalmente requieran de expertos humanos. Los sistemas bien diseñados imitan el proceso de razonamiento que los expertos utilizan para resolver problemas específicos. La diferenciación entre la IA y el sistema experto es que la inteligencia artificial es un campo más amplio que se enfoca en crear sistemas que imiten la inteligencia humana, mientras que un sistema experto es un tipo específico de programa que utiliza conocimientos específicos para realizar tareas en un área particular.

capacidades que el ser humano”. Si buscamos en Wikipedia ella nos explica la cuestión de modo similar, diciendo que “La inteligencia artificial (IA), en el contexto de las ciencias de la computación (obsérvese este aspecto limitativo que ubica la IA dentro de las ciencias de la computación), es el conjunto de sistemas o combinación de algoritmos, cuyo propósito es crear máquinas que imitan la inteligencia humana para realizar tareas y pueden mejorar conforme la información que recopilan”. Y si interrogamos al nuevo sistema de ChatGPT 3 nos contesta de modo más amplio, pero en el mismo sentido: “La inteligencia artificial (IA) se refiere a la capacidad de las máquinas para imitar y realizar tareas que requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, la percepción, el razonamiento y la resolución de problemas. La IA se basa en algoritmos que permiten a las computadoras procesar grandes cantidades de datos, reconocer patrones y tomar decisiones basadas en esa información... La IA tiene aplicaciones en una variedad de campos, como la medicina, la ingeniería, el comercio y la robótica, y se espera que tenga un impacto significativo en el futuro de la tecnología y la sociedad” y agregamos el Derecho de cuya relación hablaremos en el párrafo siguiente. Recordemos que GPT significa “Generative Pre-trained Transformer” (Transformador Generativo Pre-entrenado) y es un tipo de modelo de lenguaje artificial basado en la arquitectura *Transformer* que ha sido preentrenado en una gran cantidad de datos de texto antes de ser afinado para tareas específicas. De modo similar en el *WhatsApp* se puede utilizar el sistema *Luzia*, que graciosamente dice que no es una inteligencia artificial sino una amiga virtual.

Ahora bien, la inteligencia artificial no es una inteligencia en el sentido humano, es una herramienta de imitación que simula a la inteligencia humana, de modo genérico o especial y que en muchos aspectos puede superar la capacidad del ser humano, pero que está diseñada a través de sistemas o combinación de algoritmos que pueden ser sencillos o altamente complejos conforme con el objetivo que se quiera alcanzar. De manera que la IA puede ser establecida para una actividad en particular o para otras muchas, pero en todos los casos es una herramienta y en la actualidad es una inteligencia artificial que constituye en la práctica un conjunto de sistemas expertos (7) con el agregado de técnicas avanzadas para permitir que las máquinas aprendan y realicen tareas más complejas, aunque se advierte claramente el carácter segmentado de dicha inteligencia, esto es que no puede realizar las tareas complejas de modo integral, sino que debe detenerse para que el humano enlace o controle la relación entre distintos segmentos o tipos de IA. En lo que hace a las habilidades de la IA, me parece que estamos bastante lejos de la inteligencia artificial general o IA fuerte (8).

(8) Normalmente se distingue la inteligencia artificial (IA) en inteligencia artificial débil e inteligencia artificial fuerte. Quien introdujo esta distinción entre IA débil y fuerte fue el filósofo John SEARLE en un artículo crítico con la IA publicado en 1980 (SEARLE, J. R., “Minds, Brains, and Programs — Mentes, cerebros y programas- Behavioral and Brain Sciences”, 1980-3, ps. 417-424 y “The Chinese Room Revisited, Behavioral and Brain Science”, 1982-5, ps. 345-348). La débil es la que proviene de una programación limitada que permite articular sistemas que se centran específicamente en una tarea estrecha, que es lo que desde tiempo inmemorial se realizó, como hemos visto, a través de autómatas, que en cierta manera progresaron con la aparición de la informática y el uso de computadoras. La inteligencia artificial fuerte también llamada Inteligencia artificial general es la que iguala o excede la inteligencia humana promedio, es decir, la inteligencia de una máquina que puede realizar con éxito cualquier tarea intelectual de cualquier ser humano, con una velocidad y precisión muy superior. Esta inteligencia artificial, inclusive puede aprender más allá de la programación dada y se considera que puede construir máquinas como ella, inclusive de su mismo tipo, es decir ser autorreplicante. Este tipo de inteligencia no se ha desarrollado todavía.

(9) Vivas, lo explica de otra manera. Sintetizando su exposición diremos que “Big data es aquel proceso de recolección y análisis de grandes cantidades de información mediante elementos tecnológicos interconectados... Lo que hace genuinamente diferente al *big data* respecto a otro tipo de formas que se suelen usar para gestionar y analizar datos, radica en una de las claves de su definición: las famosas 5V... Volumen, Velocidad, Variedad, Veracidad y Valor. Por volumen estamos haciendo referencia a las exorbitantes cantidades de datos que se manejan y que no podrían ser administradas con la tecnología que tenemos hace unos años. Por variedad, entendemos que la información que usamos

dan y realicen tareas más complejas, aunque se advierte claramente el carácter segmentado de dicha inteligencia, esto es que no puede realizar las tareas complejas de modo integral, sino que debe detenerse para que el humano enlace o controle la relación entre distintos segmentos o tipos de IA. En lo que hace a las habilidades de la IA, me parece que estamos bastante lejos de la inteligencia artificial general o IA fuerte (8).

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la inteligencia artificial se relaciona y apoya en distintos elementos a más de los algoritmos, cuales son los programas de computación con que esos algoritmos trabajan y con el Big Data, también un concepto no totalmente definido que se refiere al manejo y análisis de grandes volúmenes de datos que no pueden ser procesados por métodos tradicionales. Estos datos suelen ser variados, complejos y generados a alta velocidad. El objetivo del Big Data es extraer información valiosa y obtener patrones o tendencias que puedan ser utilizados para tomar decisiones informadas. El Big Data proporciona los datos necesarios para que la IA pueda aprender y tomar decisiones inteligentes, mientras que la IA permite analizar y extraer información valiosa de grandes volúmenes de datos de manera eficiente. Juntas, el Big Data y la Inteligencia Artificial son poderosas herramientas para aprovechar al máximo el potencial de los datos en diversos ámbitos, como el empresarial, científico, médico, entre otros (9).

IV. El Derecho

En cuanto al Derecho; hay tantos conceptos, alcances y definiciones sobre el mismo que hacen imposible “comprender” con precisión si algo que sucede es Derecho (10). De cualquier modo podríamos decir que se observa en la experiencia que los grupos humanos tienen la tendencia a unirse, son gregarios y forman grupos que se comportan con una serie de reglas comunes para evitar el caos y desarrollarse en un campo de paz social (11). Estos grupos se unen con otros mayores que a su vez se integran con otros superiores y así sucesivamente. Pero a medida que se produce la integración en grupos mayores la identidad de las reglas se va haciendo menor y con muchos espacios grises, especialmente porque el Derecho se desarrolla en determinados contextos políticos y sociales diversos. Por ello, de modo arbitrario considero Derecho a un conjunto de sistemas destinado a la organización social, la

en *big data* proviene de diversas fuentes, lo que hace que los análisis que desarrollemos sean mucho más ricos que antes... la velocidad de procesamiento de grandes cantidades de datos es una de las características definitorias que hacen diferente al *big data*... veracidad y valor. La confianza en los datos es cada vez más importante, ya que, debido a su cada vez más variadas aplicaciones, que se ajusten a la realidad puede ser definitorio en procesos... delicados... Perder esto de vista, podría llevarnos a realizar esfuerzos y gastos innecesarios”. Y concluye “las máquinas “piensan” de forma distinta de los seres humanos; esa forma distinta de “pensar” o “aprender” se basa en probabilidades; las probabilidades se achican cada vez más cuantos más datos tenemos: nunca en la historia de la humanidad se produjeron tantos datos como hoy” (VIVAS, Fredi, “¿Cómo piensan las máquinas?- Inteligencia artificial para humanos”, Galerna, Buenos Aires, 2022, pp. 74,75 y 76).

(10) Una visión amplia aunque limitada a la fecha de su publicación la constituye la obra de VERDROSS, Alfred, “La Filosofía del Derecho del mundo occidental”, trad. Mario de la Cueva, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, 1962. Lo mismo respecto de la concepción iusnaturalista puede verse la obra de MASSINI-CORREAS, Carlos I., “El iusnaturalismo actual”, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1996. De modo general la colección de la revista “Anuario de Filosofía Jurídica y Social”, Dir. Martín Laclau, Abeledo Perrot Buenos Aires.

(11) En este sentido Toynbee, al hablar del estudio histórico, nos da sobre el mismo una idea similar, que puede aplicarse al derecho en sus distintos tipos grupos: “Las unidades inteligibles del estudio histórico no son naciones o períodos, sino sociedades... Se presenta un ejemplo de la historia helénica para ilustrar este punto. (y hablando de Inglaterra señala). El “todo” o “sociedad” a que pertenece Inglaterra es la cristiandad occidental; se mi su extensión

solución de conflictos y la paz de convivencia, por vía de reglas dentro de un determinado grupo o territorio y a veces de modo general para muchas o todas las naciones.

De cualquier manera lo que resulta claro es que el Derecho no es una ciencia, es una creación humana que depende del poder, los intereses, las capacidades, el entorno, la interrelación con otros grupos, etc. Se trata de un sistema de reglas destinado a lograr una convivencia más o menos armónica. Esas reglas pueden ser diametralmente opuestas, pero ello no significa que no haya derecho. Por cierto que en determinados momentos históricos ciertos grupos extensos (como naciones o grupos de ellas) consideran derecho a ciertas reglas y no-derecho a otras que tienen otros grupos, pero ello es sólo una opinión. Las guerras (permanentes aún hoy); la esclavitud (no solo respecto de los negros u otros pueblos sometidos, sino también en los sometimientos sociales y económicos dentro de un mismo grupo); las creencias religiosas en muchos casos fanáticas (como la evangelización de los aborígenes en América o los actuales terroristas islámicos); entre otros muchos aspectos demuestran este aserto.

Es obvio que lo que está prohibido por la naturaleza de las cosas no puede ser objeto de ninguna ley. Sin embargo no siempre se entiende con el mismo sentido que significa “naturaleza de las cosas”. Puede resultar claro que no se puede tocar el sol con la mano, dejar de respirar sin morir, o cosas semejantes, pero no resulta tan claro que los negros deban ser esclavos (todavía en países como Estados Unidos de América el tema no está totalmente resuelto). Sin embargo ello depende de las épocas y los lugares. Por ejemplo el Código Civil decía en el Art. 9.- “Las incapacidades contra las leyes de la naturaleza, como la esclavitud, o las que revistan el carácter de penales, son meramente territoriales, y la Asamblea del año XIII no liberó a los esclavos, sólo estableció la “libertad de vientres”. Por supuesto que la norma del Código Civil no fue reiterada en el CCyC. En este aspecto también es bueno recordar a Borges en el comienzo de “Historia Universal de la infamia (12).

Un aspecto central en el camino a lograr una definición o establecer a qué “objeto nos referimos radica en la necesidad de indicar bajo qué parámetros se está hablando. Este criterio ha sido advertido y tomado en cuenta por varios

en el espacio en diferentes épocas y se consideran sus orígenes en el tiempo...La exploración de sus comienzos revela la existencia de otra sociedad que ahora está muerta, esto es, la sociedad grecorromana o helénica, de la cual la nuestra es “filial.” (TOYNBEE, Arnold J., “Estudio de la historia, Obras maestras del pensamiento contemporáneo”, Artemisa, México 1985, t. III, p. 209).

(12) En la Introducción a “Historia Universal de la Infamia”, ‘El atroz redentor Lazarus Morell’, BORGES pone como causa remota de la infamia lo siguiente: “En 1517 el P. Bartolomé de las Casas tuvo mucha lástima de los indios que se extenuaban en los laboriosos infiernos de las minas de oro antillanas, y propuso al emperador Carlos V la importación de negros, que se extenuaban en los laboriosos infiernos de las minas de oro antillanas...” (BORGES, Jorge Luis, *Historia Universal de la infamia*, en “Obras completas” 1923-1972, Emecé, Edit. Buenos Aires, 19174, p. 295). Hay que considerar que Bartolomé de las Casas era un buen hombre, fue teólogo, filósofo, sacerdote y obispo español del siglo XVI, gran reformador social con una enérgica defensa de los “derechos humanos” de los indígenas americanos. Por supuesto que los negros y los esclavos eran considerados seres “infra humanos”, posiblemente sin alma. Similar ha sido el caso de las mujeres las cuales no han tenido los mismos derechos que los hombres (hasta podría decirse que no tenían derechos) hasta épocas muy recientes, sin perjuicio de mujeres destacadas que saltaron las barreras de su época (Cleopatra; Teodora, emperatriz de Bizancio, Madame Curie —en realidad Maria Salomea Sklodowska-Curie—, etc.). Por otro lado aún hoy en día hay muchos países donde distintos tipos de dictaduras limitan los derechos de sus habitantes, se hacen guerras infames donde mueren miles o millones soldados y civiles, hombres, mujeres y niños a la vista complaciente de diversos espectadores.

autores. Así, por ejemplo Kelsen (a quien sintetizamos) dice: "La Teoría pura del derecho, constituye una teoría sobre el derecho positivo... en general y no sobre un orden jurídico específico... pretende exclusiva y únicamente... dar respuesta a la pregunta de que sea el derecho... pero no... como...deba ser" (13). Desde otro punto de vista Cassagne dice: "continuamos manteniendo nuestra adhesión al principalismo iusnaturalista, basada en los postulados de la Nueva Escuela de Derecho Natural, encabezada por John Finnis" (14). Recordemos que Finnis considera al Derecho como medio de posibilitar la cooperación humana en vistas al bien común, pero no niega el origen social y lo entiende y explica a partir del fin práctico del mismo (15). Es interesante señalar que Finnis escribió sus obras en Oxford a instancia de H. L. A. Hart.

Lo explicado hasta el momento determina claramente que el Derecho no es una ciencia, a lo que se suma que no cumple la totalidad de los postulados que se requieren para las ciencias, postulados que pueden resumirse en los requisitos del conocimiento para aspirar a ser una ciencia. Veamos cuáles son ellos:

a) *El conocimiento debe identificar el objeto a conocer.* En las llamadas ciencias sociales y en algunas ciencias duras también, existen numerosas concepciones, distintas definiciones, numerosas categorías, diversas variantes sobre los alcances del objeto a estudiar. En el Derecho esto es singularmente notable. Por eso, cuando hablamos de Derecho es importante considerar como lo hizo ya magistralmente Genaro Carrió al decir "Se suele creer—y los teóricos del derecho no somos inmunes a tal creencia—que cada palabra tiene un significado intrínseco o propio, que no puede ni debe confundirse con las extensiones que la licencia lingüística pretende añadirle. Esto tiene graves consecuencias. Empezamos preguntando por el significado de la palabra "derecho" (dando por sentado que sólo tiene uno legítimo), y de allí hay un solo paso —y muy breve— a la pregunta por la "naturalidad" o la "esencia" del Derecho, pregunta que sólo puede ser contestada —presuponemos— describiendo las características de la entidad en que el significado único de la palabra "derecho" consiste. Todo ello se ve favorecido por la ambigüedad de la pregunta "¿Qué es derecho?", en la que no está claro si estamos pidiendo se nos indique el significado (o significados) de la palabra "derecho", o que se nos describan las propiedades o características típicas de los fenómenos usualmente designados con ella, o alguna otra cosa. Pero es el caso que la palabra "derecho" tiene muchos significados, no uno solo. Para que cualquier discusión sobre las características de los fenómenos designados por ella sea una genuina discrepancia —y no el fruto de un simple equívoco verbal— tiene que mediar acuerdo previo sobre el significado que, en la disputa, damos a las palabras clave, porque de lo contrario puede ocurrir que uno de los antagonistas las use en un sentido, y el otro en un sentido diferente.

(13) KELSEN, Hans, "Teoría Pura del Derecho, octava edición (traducida por Roberto Vernengo), Editorial Porrúa SA. México 1995, p. 15.

(14) CASSAGNE, Juan Carlos, "Los grandes principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo)", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2021, 2ª ed. actualizada, p.9.

(15) FINNIS, John, "Ley natural y Derechos naturales", trad. y estudio preliminar de Cristóbal Orrego de la sexta edición de "Natural Law and Natural Right", Oxford University Press [Clarendon Law Series], Oxford, 9ª ed. rev. 1996; la primera es de 1980), Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000.

(16) CARRIÓ, Genaro R., "Notas sobre Derecho y lenguaje", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, cit., ps. 95y 96. En sentido similar aunque con otros alcances puede verse RUSSO, Eduardo Angel, "Teoría general del Derecho en la modernidad y en la postmodernidad", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 199, en especial p. 17 y VES LOSADA, Alfredo, "Conocimiento y Derecho", en Anuario de Filosofía Jurídica y Social, N° 4, ps. 295 y ss.

(17) BUNGE, Mario, "La investigación científica", Siglo Veintiuno Editores, México, 2000, p. 4.

(18) MANS PUIGARNAU, Jaime M., "Lógica para juristas", Bosch, Barcelona, 1969, p. 154.

(19) Podemos decir que se entiende por sistema el con-

En tal caso, aunque las propiedades que atribuyen a los objetos de que uno y otro hablan sean absolutamente incompatibles, no habrá entre ellos ninguna contradicción. Sólo habrá una ilusión de contradicción. Es inútil que nos pongamos a discutir sobre qué características tiene o deja de tener "el derecho", si previamente no nos ponemos de acuerdo sobre cuál de los sentidos de esa multívoca palabra está en juego. Sería tan absurdo como ponerse a discutir fervorosamente si Carlos Gómez es o no jubilado ferroviario, sin tomar previamente la precaución de averiguar si estamos hablando del mismo Carlos Gómez" (16).

b) *El conocimiento debe ser racional.* Bunge enseñó que: tanto el sano sentido común cuanto la ciencia aspiran a ser *racionales y objetivos*: son críticos y aspiran a coherencia (racionalidad), e intentan adaptarse a los hechos en vez de permitirse especulaciones sin control (objetividad). Pero el ideal de racionalidad, a saber, la sistematización coherente de enunciados fundados y contrastables, se consigue mediante teorías, y éstas son el núcleo de la ciencia, más que del conocimiento común, acumulación de piezas de información laxamente vinculadas. Y el ideal de la objetividad —a saber, la construcción de imágenes de la realidad que sean verdaderas e impersonales— no puede realizarse más que rebasando los estrechos límites de la vida cotidiana y de la experiencia privada, abandonando el punto de vista antropocéntrico, formulando la hipótesis de la existencia de objetos físicos más allá de nuestras pobres y caóticas impresiones, y contrastando tales supuestos por medio de la experiencia intersubjetiva (transpersonal) planeada e interpretada con la ayuda de teorías. El sentido común no puede conseguir más que una objetividad limitada porque está demasiado estrechamente vinculado a la percepción y a la acción, y cuando las rebasa lo hace a menudo en la forma del mito: solo la ciencia inventa teorías que, aunque no se limitan a condensar nuestras experiencias, pueden contrastarse con ésta para ser verificadas o falsadas (17).

c) El conocimiento debe ser sistemático. La Teoría de los Sistemas domina el mundo actual en muchas áreas de la ciencia. Aunque no representa un aspecto sustitutivo de la Filosofía, permite una visión completa y distinta de los problemas de modo global. Normalmente se ha definido al sistema como un "conjunto único y ordenado cuyos componentes son coherentes y solidarios entre sí. El sistema implica siempre la subordinación y la coordinación de elementos" (18). En la actualidad la Teoría de los Sistemas ha ganado su propia independencia, constituyendo un marco de referencia válido para organizar el pensamiento de cualquiera área, ya sea filosófico, científico, artístico, industrial, técnico, comercial, jurídico, etc. (19)

d) *El conocimiento debe ser verificable.* La verificabilidad de la ciencia consiste en que cualquier persona con los conocimientos

junto de actos y elementos interrelacionados, destinados al cumplimiento de un objetivo. Se destaca que las reglas y principios del sistema establecen una dependencia de los elementos respecto del conjunto, y la modificación introducida en un elemento afecta todo el sistema. El desarrollo de la Teoría General de los Sistemas, tal cual hoy la conocemos, se debe a von BERTALANFFY (*Perspectivas en la teoría general de los sistemas*, ps. 138 a 140), quien partiendo, a su vez de la teoría organísmica, enseñó que no se pueden resolver los problemas generales como hace la ciencia reduciendo los fenómenos complejos en procesos y partes, pues el conjunto obra de modo muy diferente a la suma de esas partes. Sobre sistemas pueden consultarse igualmente, entre otros, BERTALANFFY, Ludwig von: "Perspectivas en la teoría general de los sistemas", versión española Satisteban, Madrid 1982 (original en inglés *Perspectives on General Systems Theory - Scientific - Philosophical Studies*, New York, 1975; Bertalanffy, Ludwig von, Ashby, W. Ross, Weiberg, G.M. y Otros, *Tendencias en la teoría general de los sistemas* (selección y prólogo de George J. Klir), versión española por Delgado y Ortega, Madrid, 1987; BUNGE, Mario, *Sistemas sociales y filosofía*, Buenos Aires, 1995. LUHMANN, Niklas, "Introducción a la teoría de los sistemas", publ. por Torres Nafarrate, México, 1996; Id. *Sociedad y sistema. La am-*

adecuados, la información y los elementos o instrumentos necesarios, puede reproducir el "caso" y de esta manera obtener un resultado idéntico o similar, que a su vez valida el experimento anterior. En el Derecho, existe la cosa juzgada material, que impide la revisabilidad de la cuestión, aunque en algunos casos ella es posible por vía de la "revocabilidad de la cosa juzgada" (20). No obstante eso no es corriente, ya que para la revisión deben cumplirse determinados parámetros relativamente complejos.

e) *El conocimiento debe ser exacto.* La exactitud del conocimiento científico está en la metodología, la objetividad y la verificabilidad. Esto a su vez lleva a que el conocimiento científico es verdadero, aunque estos conceptos no los adopta la ciencia como eternos. Por supuesto que lo son en las condiciones que dicho conocimiento se ha plasmado y trata día a día de ser más cierto, tanto verificando lo conocido como ampliando las fronteras de dicho conocimiento. Como el método científico se articula a través de la precisión de cada una de sus etapas logradas racional y objetivamente, la exactitud de sus resultados supera ampliamente al conocimiento común, en tanto la minuciosidad y experiencia controlada de sus resultados, así como la posibilidad de verificación, determinan la calidad de sus enunciados.

f) *El conocimiento obtenido es falible.* Como la ciencia se basa en general en un sistema inductivo para "promulgar" sus leyes, y no controla la totalidad de los casos, sino un número significativo de ellos, los resultados admitidos son falibles, de modo que nuevas concepciones, que pueden comenzar como excepciones al principio, cuando crecen en número, dan lugar a una nueva ley. Pero ello no siempre, porque la falibilidad está relacionada con las ciencias fácticas, experimentales o materiales, pero no con las ciencias formales o determinadas elaboraciones deductivas de las ciencias culturales. En el caso del proceso, la revisión por otro tribunal, aunque igualmente falible, pretende mejorar la justicia de la decisión, pero esta revisión en algún momento debe tener un límite, porque de lo contrario ningún asunto podría resolverse.

g) *Crítica de las llamadas ciencias sociales.* No todas las llamadas ciencias sociales son iguales. Varias *aplican tanto métodos similares a los de las ciencias naturales* (de carácter inductivo e hipotético-deductivo) como otros basados en la reflexión e interpretación de los hechos, en función de un marco teórico determinado. Pero en muchos casos están impregnadas de dogmatismo, fanatismo, falta de trabajo serio, intereses políticos, etc. Fundamentalmente es necesario que las ciencias sociales determinen su objeto, tomen y apliquen con las particularidades propias los requisitos de las ciencias duras y sigan la línea que en este sentido han marcado la Historia y la Sociología donde la investigación y la interdisciplina han sido tomadas en serio.

bición de la teoría, traducido del alemán por López Petit y Schmitz, Barcelona 1997.

(20) Ver especialmente HITTERS, Juan C., "Revisión de la cosa juzgada", La Plata, 1977.

(21) FARRELL, Martín Diego, "Cuestiones de Filosofía y Derecho", Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1977.

(22) CORVALÁN, Juan Gustavo - ESTÉVEZ, Elsa - LE FEVRE, Enzo; SCHAPIRA, Débora y SIMARI, Gerardo (dir.) "ChatGPT vs GPT-4 ¿Imperfecto por diseño?" Los autores dicen: Este libro analizan las funcionalidades, limitaciones, oportunidades y desafíos de esta inteligencia artificial que conmueve al mundo. Desde UBA IALAB, junto a un equipo multidisciplinario y multigeneracional, han realizado más de 600 pruebas sobre distintas temáticas desde conversaciones corrientes que implican el uso del sentido común, hasta preguntas sobre un dominio específico, como son las cuestiones jurídicas o de la salud. (UBA DERECHO - IALAB-Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la UBA (IALAB).

(23) METZ, Cade - SCHMIDT, Gregory -March 29, 2023. The New York Times —"Elon Musk and Others Call for Pause on A.I., Citing 'Profound Risks to Society' El artículo señala que el vertiginoso avance de la Inteligencia Artificial

V. El miedo a la inteligencia artificial

La idea de la inteligencia artificial en el Derecho no es nueva. Sin ir hasta los confines remotos de los orígenes de este sistema, recordemos que en 1977, Diego Farrell, preanunciaba estas cuestiones en un interesante libro donde trataba la "Cibernética y el Derecho", agregando cuestiones ontológicas, científicas, éticas y filosóficas, especialmente en este último campo a través de los lenguajes artificiales en filosofía (21). De modo que no es que la inteligencia artificial haya aparecido de golpe en los últimos años, sino que se ha venido formando a través del tiempo. La pandemia y una serie particular de situaciones le dieron un impulso, especialmente la versión GTP 3 aparecida en 2022 de modo gratuito, presentaron de golpe un desarrollo de la IA más acelerado y de crecimiento constante.

Esta inteligencia artificial lingüística este aspecto fue notable. En la versión 4 GPT-4 el modelo de paso a ser *Heaven*, 2023, esto significa que acepta entradas tanto de texto como de imágenes. y luego surgieron otros sistemas más adelantados.

En esta materia es muy importante el estudio estadístico que ha hecho el Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA-IALAB "Explorando los límites de la inteligencia artificial conversacional" (2023) sobre el GPT-4, que si bien muestra claramente todavía su imperfección especialmente en los sesgos, permite apreciar un avance notable frente al GPT-3,5 en muy poco tiempo. De manera que a esta velocidad de mejoramiento de la IA, pronto la mente humana, en lo relativo al lenguaje puede ser superada, sin que tenga tiempo de adaptarse a las nuevas tecnologías (22).

Este avance encendió muchas alarmas. En una carta abierta, miles de personalidades reclamaron suspender por al menos seis meses los experimentos gigantes que "ni sus creadores pueden entender, predecir o controlar" (23). A ello se sumaron unos 1000 líderes e investigadores tecnológicos, incluido Elon Musk y han instado a los laboratorios de inteligencia artificial a pausar el desarrollo de los sistemas más avanzados, advirtiendo en una carta abierta que A.I. Las herramientas presentan "riesgos profundos para la sociedad y la humanidad". Los desarrolladores están "atrapados en una carrera fuera de control para desarrollar e implementar mentes digitales cada vez más poderosas que nadie, ni siquiera sus creadores, pueden entender, predecir o controlar de manera confiable", según la carta, que la organización sin fines de lucro Future of Life Instituto publicado el miércoles 29 de marzo de 2023. (24).

Otros que firmaron la carta incluyen a Steve Wozniak, cofundador de Apple; Andrew Yang, empresario y candidato presidencial de 2020; y Rachel Bronson, presidenta del Boletín de los

(IA) asusta incluso a sus propios creadores. Este miércoles Elon Musk, uno de los fundadores de OpenAI (que es una compañía de investigación de inteligencia artificial, que se anuncia sin fines de lucro, y que tiene como objetivo promover y desarrollar inteligencia artificial amigable de tal manera que, según dicen, beneficie a la humanidad en su conjunto), y cientos de expertos del mundo firmaron una petición para suspender por al menos seis meses las investigaciones en tecnologías más potentes que ChatGPT 4 por posibles "grandes riesgos para la humanidad". Pero las críticas de Elon Musk parecen interesadas, aunque en un tuit publicado en el 2017, ya hablaba de los peligros de la IA. (Captura: twitter/elonmusk).

(24) En medio de un campo que crece a pasos agigantados, el 29 de marzo de 2023, gigantes tecnológicos como Elon Musk y Steve Wozniak, así como líderes de otras industrias como Craig Peters, director ejecutivo de Getty Images, el autor Yuval Noah Harari y el político Andrew Yang, publicó una carta abierta pidiendo una pausa de seis meses en los "sistemas más potentes que GPT-4" de IA. La carta dice: "Los sistemas de IA poderosos deben desarrollarse solo una vez que estemos seguros de que sus efectos serán positivos y sus riesgos serán manejables... La investigación y el desarrollo de IA deben reenfocarse en hacer que

Científicos Atómicos, que establece el Reloj del Juicio Final. “Estas cosas están dando forma a nuestro mundo”, dijo Gary Marcus, un empresario y académico que se ha quejado durante mucho tiempo de las fallas en la IA. En una entrevista manifestó: “Tenemos una tormenta perfecta de irresponsabilidad corporativa, adopción generalizada, falta de regulación y una gran cantidad de incógnitas.” AI impulsa *chatbots* como ChatGPT, Bing de Microsoft y Bard de Google, que pueden realizar conversaciones similares a las de los humanos, crear ensayos sobre una variedad infinita de temas y realizar tareas más complejas, como escribir código de computadora. La carta abierta pedía una pausa en el desarrollo de A.I. sistemas más potentes que GPT-4, el *chatbot* presentado este mes por el laboratorio de investigación OpenAI, cofundado por Musk. La pausa daría tiempo para introducir “protocolos de seguridad compartidos” para A.I. sistemas, decía la carta. “Si tal pausa no se puede promulgar rápidamente, los gobiernos deberían intervenir e instituir una moratoria”, agregó. que los sistemas deberían avanzar “solo una vez que estemos seguros de que sus efectos serán positivos y sus riesgos serán manejables”.

Si bien a muchos expertos les preocupa que estos sistemas puedan usarse indebidamente para difundir desinformación con más velocidad y eficiencia de lo que era posible en el pasado, inclusive creen que estos podrían incluso usarse para persuadir el comportamiento de las personas a través de Internet, la desinformación nunca va a ser superior a la que producen las redes sociales. Antes de que se lanzara GPT-4, Open AI pidió a investigadores externos que probaran usos peligrosos del sistema. Los investigadores demostraron que se podía persuadir para que sugiriera cómo comprar armas de fuego ilegales en línea. Pero el pedido de prórroga en el adelanto de la AI me parece más relacionado con una cuestión comercial que con el real peligro del sistema. De hecho muchos de los que suscribieron la carta que mencionamos están desarrollando sistemas de AI de tipo similar, pero se vieron superados en el avance de otros competidores y esto puede costar mucho dinero. Por ejemplo, recientemente, en el marco de una cumbre celebrada en Dubai, Musk dijo que el desarrollo sin control de la IA podría representar una amenaza para las sociedades. Amén de su manifiesto recelo, Musk no es ajeno al desarrollo de sistemas basados en IA. A través de Tesla, su compañía automotriz, el empresario presentó las primeras versiones de un robot humanoide que, en parte, incorpora esas tecnologías. Además, su firma Neuralink prevé combinar los avances digitales con el pensamiento humano, insertado chips en el cerebro, con pruebas preliminares que ya generan polémica.

Pero en lo que hace al GPT, si al mismo se le pregunta si cumple por ejemplo con las tres reglas de la robótica propuestas por el famoso autor de ciencia ficción Isaac Asimov, responde: *Dado que GPT-3 no es un robot físico y no tiene capacidad para actuar en el mundo físico, no es necesario aplicar estas leyes de la misma manera que sería para un robot físico. Sin embargo, es importante tener en cuenta*

los sistemas potentes y de última generación de hoy en día sean más precisos, seguros, interpretables, transparentes, robustos, alineados, confiables y leales”. La carta, que estaba abierta a firmas adicionales, obtuvo 1380 firmas el 30 de marzo de 2023, de otros líderes de la industria, así como profesores, artistas y abuelas.

(25) RIBEIRO, Darcy, “Proceso e novas tecnologias nos tribunais”, desafíos e perspectivas; <https://www.jota.info> autor; AZNAR, “La inteligencia artificial en los juicios de apremio, en Derecho y Tecnología”, p. 311.

(26) ChatGPT-3 es un prototipo de *chatbot* de inteligencia artificial desarrollado en 2022 por OpenAI que se especializa en el diálogo. El *chatbot* es un gran modelo de lenguaje, ajustado con técnicas de aprendizaje tanto supervisadas como de refuerzo. Se estandarizó para usar por un tiempo para el uso general, hasta que se modificó en el modelo GPT-4 de OpenAI, una versión mejorada de GPT-3. ChatGPT se lanzó el 30 de noviembre de 2022 y ha llamado la aten-

que el uso de tecnologías de la inteligencia artificial, incluidos los modelos de lenguaje como el GPT-3, plantea una serie de cuestiones éticas y de seguridad que deben abordarse de manera responsable y cuidadosa. Muy notable, mejor que lo que piensan muchos seres humanos.

VI. Derecho e Inteligencia artificial

De manera que tenemos dos esquemas sobre los que trabajamos a tuestas y de manera aproximativa, sin perjuicio de lo cual, la conjunción de ambos, Derecho e Inteligencia Artificial resulta útil. La IA le permite al primero, dentro de su campo, cualquiera que este sea considerado como tal, obtener las siguientes ventajas que consisten en una gran cantidad de aplicaciones. Algunas de las formas en que la IA puede ser útil incluyen:

a) El análisis y clasificación de documentos legales en grandes cantidades, incluyendo contratos, escrituras, sentencias, entre otros, lo que puede facilitar el trabajo de los abogados y aumentar la eficiencia en el manejo de casos.

b) Puede ayudar en la predicción de resultados judiciales pues la IA puede ser utilizada para analizar datos históricos y predecir los resultados de casos judiciales futuros. Esto puede ser útil tanto para los abogados como para los clientes al tomar decisiones informadas sobre si seguir adelante o no con un caso;

c) Es también útil para la automatización de procesos legales: la IA puede ser utilizada para automatizar procesos legales, incluyendo la preparación de documentos, la revisión de contratos y la gestión de documentos. Esto puede ayudar a reducir costos y aumentar la eficiencia. Y en este campo se destacan los sistemas legales cerrados, como pueden ser por ejemplo las ejecuciones fiscales, por el carácter sencillo y repetitivo de los mismos.

d) Se puede utilizar como sistema de asesoramiento legal para proporcionar asesoramiento legal básico y responder preguntas simples de los clientes, lo que puede liberar a los abogados para enfocarse en tareas más complejas; pero también puede mostrar distintas variantes en el campo legal que permitan tomar decisiones más acertadas al tenerlas presentes.

e) También puede ser útil para el seguimiento de cambios en la legislación o jurisprudencia y alertar a los abogados y a los tribunales sobre cualquier cambio relevante en su área de práctica que pudiera pasar desapercibido, como así también resulta útil para la búsqueda y comparación de soluciones anteriores del mismo tribunal o de otros que puedan resultar importantes.

De hecho, recordemos el uso esta conjunción Derecho/IA ya funciona en algunos lugares, como por ejemplo en Brasil (25) y la actuación mediante automatismos que reemplazan actividades humanas en el trámite, aunque cubran pequeños aspectos de los cuales hay que volver al humano, son los primeros atisbos del avance de esta herramienta. En este

ción por sus respuestas detalladas y articuladas, aunque se ha criticado su precisión fáctica. El servicio se lanzó inicialmente como gratuito para el público, con planes de monetizarlo más adelante. El 4 de diciembre, OpenAI calculaba que ChatGPT ya tenía más de un millón de usuarios. El 14 de marzo de 2023 se lanzó GPT-4. La denominación *chatbot* corresponde a ChatGPT es un prototipo de *chatbot* de inteligencia artificial desarrollado en 2022 por OpenAI que se especializa en el diálogo. El *chatbot* es un gran modelo de lenguaje, ajustado con técnicas de aprendizaje tanto supervisadas como de refuerzo. Se basa en el modelo GPT-4 de OpenAI, una versión mejorada de GPT-3. La denominación *chatbot* proviene de los *bot* de charla o *bot* conversacional (en inglés: *chatbot*), son aplicaciones software que surgen en los años '60, y que simulan mantener una conversación con una persona al proveer respuestas automáticas, las cuales son previamente establecidas por un conjunto de expertos a entradas realizadas por el usuario. Estos *bot*, también cono-

aspecto cabe destacar los distintos avances producidos en Argentina, donde la Suprema Corte de Buenos Aires por acuerdo 3991/2020 agregó al “Reglamento para la notificación por medios electrónicos” (ac. 3845/17), la automatización, cuando correspondiere, de las notificaciones que deban cursarse de manera electrónica a los domicilios de igual carácter (art. 1º), cumpliendo así un paso más, dentro de la primera parte de ingreso a la inteligencia artificial débil. Más reciente es la propuesta de la Provincia de Río Negro la que, dando un paso más adelante, se presentó el modelo de Inteligencia Artificial que incorporarán los fueros Contencioso Administrativos y Civiles para las sentencias monitorias. Es un desarrollo propio de la Dirección General de Sistemas y en una primera etapa se aplicará a las ejecuciones fiscales. El juez del Superior Tribunal de Justicia (STJ) Ricardo Aparcian, a cargo del Comité de Informatización de la Gestión Judicial, anunció que el desarrollo de Inteligencia Artificial tendrá una primera etapa con las ejecuciones fiscales y una segunda con ejecuciones de cheques y pagarés. Por otro lado el resguardo sobre las posibles implicaciones nefastas de la IA ha sido considerada por la Disposición 2/2023 de la Subsecretaría de Tecnologías de la Información de la Jefatura de Gabinete de Ministros, mediante la cual se aprobaron las “Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable”, agregando un Manual contenido en el Anexo I y el esquema gráfico de las etapas de Proyectos de Inteligencia Artificial que forma parte integrante de la presente medida en el Anexo II, se tiende a mostrar los distintos pasos consecuenciales para una inteligencia artificial útil y ética.

Ciertamente que muchas de las actividades que pueden incluirse en la inteligencia artificial jurídica ya se hacen y se hacían por vía de Bases de Datos, pero la IA se diferencia de las bases de datos a los que consulta el humano por informes es que esta es mucho más limitada, “porque una base de datos es un conjunto organizado de datos que se almacenan y se acceden de manera electrónica. Estos datos pueden ser de cualquier tipo, como nombres, direcciones, números de teléfono, registros financieros, historiales médicos, entre otros. Una base de datos puede ser creada, actualizada y consultada por humanos o programas de *software*. Por otro lado, la inteligencia artificial (IA) es un campo de la informática que se enfoca en el desarrollo de algoritmos y sistemas que pueden simular la inteligencia humana para realizar tareas específicas, como el procesamiento del lenguaje natural, la visión artificial, la toma de decisiones, entre otras. El chat GPT, por ejemplo, utiliza técnicas de IA para interpretar y responder a las preguntas y mensajes que recibe de los usuarios. En resumen, una base de datos es una herramienta para almacenar y acceder a datos, mientras que la inteligencia artificial es una tecnología que puede procesar y analizar esos datos para proporcionar información y tomar decisiones. El chat utiliza ambas tecnologías, ya que usa una base de datos para almacenar y acceder a información, y utiliza técnicas de IA para procesar y analizar esa información y proporcionar respuestas relevantes y útiles a los usuarios” (esto es lo que contesta el GPT-3,

cidos como sistemas expertos, utilizan el razonamiento basado en casos (CBR: *case base reasoning*) (Inf. de Wikipedia). ElChatGPT ya publicó lo siguiente: ChatGPT PlusUSD \$ 20 / mes, Plan de actualización, disponible incluso cuando la demanda es alt, Velocidad de respuesta más rápida, Acceso prioritario a nuevas funciones.

(27) “Don Celestino M. Rey c/ Don Alfredo y Don Eduardo Rocha s/ falsificación de mercaderías y de marca de fábrica” diciembre de 1909 (Fallos: 112:384), conocido generalmente como Rey c/Rocha; CS, “Storani de Boidanich. Victoria y otros c/ Ansaldi, Imperial, y Eoldi”, 26/6/39, La Ley 15-261: Fallos. 184:137

(28) CS, “Siri, Ángel S.”, 27/12/1957, La Ley 89-531; CS, 5-9-1958, “Kot, Samuel S.R.L. [habeos corpus]”, 05, LA LEY 92-626.

(29) CS, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, 24/2/ 2009, Fallos 332:111

(30) El adolescente puede mantener el vínculo filial a fa-

cuando le preguntamos las diferencias apuntadas) (26). Claro que para tener precisión sobre temas jurídicos las bases de datos resultan más precisas.

De cualquier manera, el avance de la IA en el campo del Derecho es todavía limitado, aunque singularmente útil si se usa con el debido resguardo y control. En lo que hace al reemplazo del juez humano por el juez robótico, todavía falta mucho. El reemplazo sólo puede hacerse en cuestiones sencillas, pues entre otras varias cuestiones tenemos que: 1) la IA construye con base en el pasado, no para el futuro del que sólo eventualmente puede estimar probabilidades, si está preparada para ello; 2) las tareas a realizar deben estar formalizadas, es decir expresadas en símbolos o algoritmos que se refieran a soluciones estándares y previamente organizadas y definidas en un sentido específico y respetando la *no-ambigüedad* del sistema, o por lo menos la *desambiguación* de sus términos. De allí que sea útil en sistemas cerrados como ejecuciones fiscales, el proceso monitorio o temáticas similares.

Es importante destacar que la creatividad de la IA se basa en la información que ha sido expuesta durante su entrenamiento. El modelo no tiene una comprensión profunda o experiencia personal en el mundo, ni la capacidad de razonamiento crítico o pensamiento fuera de los límites de los patrones aprendidos. Es, en última instancia, una combinación de su capacidad para generar respuestas coherentes y su habilidad para sorprender al usuario al combinar palabras y frases de manera inesperada y novedosa, pero no veo como podría llegar a resultados que han dado ciertos fallos rectores de la Corte Suprema que modelaron la arbitrariedad (27), el amparo (28); el proceso colectivo (29) e inclusive fallos de las instancias ordinarias, que declaran inconstitucionalidades acertadas como la triple filiación en contra la doble filiación del art. 558 último párrafo CCyC (30), entre otros muchos ejemplos.

Si sometemos el Derecho, sin un adecuado control a la Inteligencia Artificial, tendremos un Derecho Artificial, que no es para los humanos, porque las formas de pensamiento son distintas. La diferencia entre la inteligencia humana y la artificial, es que la primera implica una amplia gama de habilidades cognitivas, incluyendo la capacidad de pensar abstractamente, planificar, tomar decisiones, aprender de la experiencia, reconocer patrones, utilizar el lenguaje de manera efectiva y tener conciencia de sí mismo y de los demás. Es una capacidad flexible que permite a las personas adaptarse a diferentes contextos y resolver problemas complejos y es autónoma. En cambio la inteligencia artificial más rápida y con más información, según el caso, busca desarrollar sistemas capaces de emular o superar las capacidades cognitivas humanas en aspectos particulares y, como hemos señalado, segmentados.

Quizás, el aspecto más destacable de la diferencia entre lo humano y lo artificial radica en que la inteligencia humana es semiológica, más bien argumentativa (31) y puede imaginar una realidad real o ideal superadora, sin pasar

vor del progenitor jurídico y socioafectivo y emplazar como otro progenitor jurídico al biológico, sin introducir cambios con relación a la determinación de la maternidad. Tendrá tres vínculos filiales y esto es lo que deberá reflejarse en su partida de nacimiento (Juzgado de Familia Nro. 13 de Mendoza, “F. A. N. R. c. R. R. A. s/ acc. deriv. de filiac. p/naturalidad”, 07/09/2022, RCCyC 2023 (febrero), 145 con nota de Noelia Carolina Gallardo e Ignacio González Magaña - TR LALEY AR/JUR/135490/2022). En el mismo sentido: Juzgado de 1a Instancia en lo Civil de Personas y Familia 2da Nominación, de Orán, “P., I. c. D., S. s/ Impugnación de filiación”, 10/08/2021, TR LALEY AR/JUR/118826/2021; Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 7, “K., D. V. y otros s/ Información sumaria”, 22/06/2022, LA LEY 04/11/2022, 4; CNCiv., Sala E, “K, DV y otros s/información sumaria”, 30/11/2022, TR LALEY AR/JUR/171351/2022.

(31) El campo de la argumentación se ha desarrollado notablemente en los últimos tiempos y su aplicación al De-

necesariamente por el esquema de la lógica. En cambio la inteligencia artificial es lógica, probabilística y solo puede atender lo que se le ha cargado y enseñado, hasta el momento en que esa tarea haya sido hecha. Hay que tener cuidado con el aprendizaje que pueda tener la AI, porque depende de quién lo tome. Tal vez, en un futuro estos parámetros se amplíen, pero siempre serán dos formas de atender las cuestiones de la existencia. En cualquier caso, bien utilizada, la IA es y será, igualmente, una ayuda inestimable.

En el caso especial de la IA en el modelo de Inteligencia lingüística cuya disponibilidad la presenta el GPT, Google y otras plataformas, el Derecho se ve favorecido por la circunstancia de que la IA le permite ver las distintas

recho se hace evidente. Así Atienza concluye: "A pesar de la imposibilidad de reducir la argumentación jurídica a la concepción pragmática, las dimensiones dialéctica y retórica de la argumentación juegan naturalmente un papel decisivo en relación tanto con el análisis como con la evaluación y la realización de argumentaciones en el Derecho. Con respecto al análisis de los argumentos, en muchos casos necesitamos esquemas dialécticos (dialógicos) para representar los procesos argumentativos. E incluso cuando nos interesa básicamente el resultado (por ejemplo, al analizar una sentencia judicial), lo que importa no es sólo la estructura (cómo se relacionan entre sí los diversos argumentos parciales y todos ellos con la conclusión) y su con-

variantes en que puede presentarse una cuestión jurídica, pero ello no quiere decir que sea aplicable directamente, ni que la solución sea la única y verdadera. Por un lado corresponde hacer las preguntas correctas, y por otro controlar los resultados con nuestros conocimientos y estándares jurídicos, es esencial para lograr una ventajosa utilización de esta herramienta.

Los abogados del siglo XXI se han visto apremiados por los cambios que se van produciendo y que cada vez son más rápidos. Hay que tener en cuenta que para absorber cada cambio, cada nuevo conocimiento o actividad a realizar el ser humano requiere un tiempo. En el campo informático y ahora de la IA, estamos dejando que los avances

tenido proposicional, sino también los actos de habla (el conjunto de afinaciones, suposiciones, preguntas, etc., en que cabe descomponer una argumentación aunque se vea monológicamente) y el flujo de los mismos. Y, por supuesto, el análisis sería incompleto si quedaran fuera los elementos retóricos: por qué usar tal argumento con tal contenido proposicional en lugar de tal otro, etc. A propósito de la evaluación de los argumentos, ya hemos visto el papel crucial que tiene el contexto en la identificación de las falacias. Además, el procedimiento (cumplir las reglas de un procedimiento) se entrecruza con cuestiones materiales para determinar cuándo un enunciado está o no fundado. De la misma manera que el consenso fáctico (la persuasión de

sucedan y que se nos presente de modo simplificado la utilización de ellos sin el debido control. Ello puede resultar peligroso porque en todo sistema el control es esencial. Pero el avance sigue, y ahora sin pausa, antes de que ni siquiera podamos tener una visión aunque sea simple de todo lo nuevo aparecen las computadoras cuánticas, no aplicables todavía, pero tal vez pronto estaremos lidiando con ellas.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/283/2024

Más información

[De Venezia, Lucas](#), "Inteligencia artificial, derechos humanos y género. La revolución

hecho) se combina, como decía, con el consenso normativo para construir la noción de objetividad en los casos difíciles: se busca primero el acuerdo de hecho (y si falta esa base común, no hay nada que hacer) y a partir de ahí se esgrime la noción de consenso normativo: dado que se ha aceptado X e Y, se debe aceptar también Z. Pero donde las dimensiones dialéctica y retórica juegan un mayor papel es probablemente en relación con la cuestión de cómo argumentar. Como se ha visto, los modelos dialécticos son útiles -quizás indispensables- para el que trata de saber cómo podría argumentarse en favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacer frente, etc. Y, a la hora de construir su argumentación -redactar un texto argumentativo o pre-

del *prompt lawyer*. Rutinas, instrucciones y metodologías en una sociedad democrática, LA LEY 23/11/2023, 1", TR LALEY AR/DOC/2837/2023

[Bianchi, Alberto B.](#), "La inteligencia artificial en el mundo jurídico actual. (implicancias, aplicaciones y posibilidades)", EBOOK-TR 2023 (Luqui), 467, TR LALEY AR/DOC/2490/2023

Libro recomendado

[Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho](#)

Autor: Corvalán, Juan G.

Edición: 2023

Editorial: La Ley, Buenos Aires

para una intervención oral- la tradición retórica es simplemente inesquivable: de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, que narrar los hechos del caso, que exponer los argumentos en favor o en contra, y que concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo. En los clásicos de la retórica (Aristóteles, Cicerón o Quintiliano) puede encontrarse la respuesta a muchos de los problemas que surgen cuando alguien trata de construir una argumentación; también (o especialmente) en contextos jurídicos" (ATIENZA, Manuel, "El Derecho como argumentación", Ariel Derecho, Barcelona, 2010, p. 286 y 287)

Jurisprudencia

Escritos judiciales

Falta de firma de parte. Inexistencia.

1. - La firma inserta en los escritos debe declararse inexistente, toda vez que no se cumplen con las Acordadas 4/20 y 31/20 de la Corte Suprema; y, debido a la firma de parte, el escrito es un acto inexistente, que carece de validez procesal y corresponde tenerlo por no presentado.
2. - La firma del litigante que actúa por derecho propio es requisito formal indispensable para la validez del escrito y debe ser auténtica, es decir, emanar del propio interesado, condición esta que no puede quedar librada a sus manifestaciones posteriores.

CNCiv., sala F, 27/12/2023. - D., G. P. y otro c. V., F. H. s/Alimentos.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/178956/2023]

Jurisprudencia vinculada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 28/12/2022, "Furst, Martín s/ concurso preventivo", TR LALEY AR/JUR/186416/2022

Costas

Se imponen al vencido.

2ª Instancia.- Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

Considerando:

Téngase presente el dictamen que antecede.

Estos autos fueron elevados al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 554/555 contra la resolución de fs. 551, mantenida a fs. 556, por medio de la cual la señora jueza *a quo* rechazó los planteos de fs. 536/538 en donde la actora solicitó que se declare inexistente las presen-

taciones de fs. 491/494, 522, 528 y 533/534 por carecer de la firma ológrafa del demandado. Corrido el traslado fue contestado a fs. 563.

Cabe señalar preliminarmente, que la firma del litigante que actúa por derecho propio es requisito formal indispensable para la validez del escrito, y debe ser auténtica, es decir, emanar del propio interesado, condición esta que no puede quedar librada a sus manifestaciones posteriores (v. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado", La Ley, Tomo I, pág. 708). Por ser así, debe reputarse inexistente el escrito que carece de la firma de la parte o de su apoderado -situación asimilable a la de la falsedad de la firma debiendo proceder al desglose de la presentación donde obre la asignatura falsa (v. Kielmanovich, Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado", Abeledo Perrot, Tomo I pág. 207).

En las Acs. 11/20; 14/20 y 31/20 dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se regula la implementación de firmas electrónicas y digitales para los diferentes actos jurisdiccionales y dotarlos de validez, se establece que todas las presentaciones efectuadas en los procesos judiciales deberán estar suscriptas electrónicamente por el presentante, dando cuenta de este modo de la validez de la firma electrónica.

Por este motivo, es que el referido documento hace remisión a lo regulado por la Ley de Firma Digital nro. 25.506, que establece la eficacia jurídica de aquellos actos procesales que contengan firma electrónica y digital. Se establece, que aquellas partes que actúen con patrocinio letrado, este deberá realizar las presentaciones exclusivamente en soporte digital incorporando el escrito con su firma electrónica (conf. CNCiv., esta Sala., "Cocconi, Nancy Mabel c/Gómez, María Concepción s/escrituración" expte nro. 67301/18, del 07/07/22; id. id., "Corvalán, Fabio Damián c/Corbalán, Anabella Verónica s/fijación y/o cobro del valor locativo", expte. n° 105301/13, del 7/12/22), suscripto previamente de manera ológrafa por el patrocinado.

Conforme surge de las constancias de autos, frente al planteo, la juzgadora citó a las letradas firmantes a acompañar los origi-

nales de las presentaciones cuestionadas. Con fecha 28 de septiembre se presentaron las Dras. Sánchez y Sammartín junto con el demandado quien manifestó que las firmas puestas en los escritos presentados le pertenecen (ver fs. 549).

Si bien los escritos de fs. 522 y fs. 533/534 han sido presentados en formato digital por las letradas patrocinantes junto con su firma electrónica, lo cierto es que no se encuentran suscriptos de manera ológrafa por la parte representada sino que sus firmas fueron realizadas de "forma digital y no ológrafa", tal como fuera reconocido por el propio demandado al contestar el traslado de fs. 556 (ver fs. 562).

De ello se infiere, que la modalidad de la firma inserta en los escritos referidos con anterioridad, no se corresponde con los estándares establecidos en lo que atañe a la reglamentación del uso de firmas electrónicas en función de la redacción de la Ac. 4/20 y 31/20 de la C.S.J.N.

En este sentido, corresponde declarar la inexistencia de la firma inserta en los escritos de fs. 522 y fs. 533/534 toda vez que no se cumplen con los recaudos que la normativa vigente exige en la materia, y, por lo tanto, dada la falta de firma de la parte -por carecer el letrado de facultad para representarla, el escrito referido, en los puntos anteriores es un acto inexistente, que carece de validez procesal, y por tanto corresponde tenerlo por no presentado. Misma suerte ha de correr la presentación de fs. 528 la que tampoco fue suscripto por el accionado.

En lo que a la presentación de fs. 491/494 respecta, es dable señalar que, frente a similar planteo efectuado por la accionante, con fecha 25/11/22 (ver fs. 497) la juzgadora lo desestimó, pronunciando que por no haber sido apelado por la ahora recurrente-, se encuentra firme.

En mérito de lo expuesto, *resuelve*: declarar la inexistencia de los actos procesales de fs. 522, fs. 528 y fs. 533/534. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios. — *Gabriela M. Scolarici*. — *Claudio Ramos Feijoo*.

Recurso extraordinario

Requisitos. Refutación de fundamentos de la decisión impugnada. Existencia de cuestión federal. Inadmisibilidad.

1. - Para acceder a la competencia extraordinaria intentada se requiere que los recurrentes refuten todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión apelada, como así también que demuestren que la resolución que impugnan sea contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta; aspectos no verificados en el caso.
2. - Los cuestionamientos efectuados por la parte recurrente remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común que resultan ajenos a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad; extremo que en el caso no fue demostrado.
3. - Más allá de su invocación, no ha sido demostrado en lo concreto ni se advierte en los recursos interpuestos la existencia de una cuestión federal, debidamente fundada, que permita habilitar la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del voto del Dr. Hornos).

CFed. Casación Penal, sala III, 27/12/2023. - R., A. s/Incidente de recurso extraordinario.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/180098/2023]

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

Considerando:

El doctor *Carbajo* dijo:

I. Que el 7 de agosto de 2023 esta Sala III, con distinta integración, como casación horizontal, resolvió: "*Rechazar* el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de R., con imposición de costas en la instancia (arts. 470, 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y ccdtes., CPPN)" (Reg. 852/23).

Dicha impugnación había sido interpuesta contra la sentencia, también de esta Sala —de fecha 8 de noviembre de 2022—,

en donde se resolvió “Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, casar el punto 1 de la sentencia impugnada, condenar a A. R. como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal -3 hechos- que concursan realmente entre sí y que, a su vez, concursan de forma material con el delito de abuso sexual gravemente ultrajante -2 hechos- (arts. 45 y 119, párrafos 2º, 3º y 4º, inc. e del CP, texto según ley 25087 vigente al momento de los hechos) y reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para la determinación de la pena (arts. 40 y 41 del CP). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN)” (reg. 1540/22).

Cabe recordar que esa sentencia se dictó en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 3 de marzo de 2022, oportunidad en la que se hizo lugar a la queja, se declaró procedente el recurso extraordinario, se dejó sin efecto la sentencia apelada y se dispuso que las actuaciones volvieran al tribunal de origen para que, por quien correspondiera, se dicte un nuevo pronunciamiento. De esa forma, el Máximo Tribunal anuló la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017 de esta Sala III por la cual se había rechazado el recurso de casación interpuesto por la querrela (reg. 1285/17) y, en definitiva, se había confirmado la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa que había dictado la absolución de A. R. por los hechos calificados como abuso sexual

gravemente ultrajante reiterados (cinco hechos) y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal (tres hechos) en concurso real.

II. Que, contra las sentencias registradas como 1540 /22 y 852/23, la defensa particular de R. interpuso el remedio federal en estudio.

III. En el traslado previsto por el art. 257 del C.P.C.C.N, se presentó el Representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé y postuló la inadmisibilidad de recurso extraordinario deducido por la defensa.

La querrela, a su turno, también propició la inadmisibilidad del recurso.

IV. El recurso extraordinario traído a consideración del Tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal no puede ser autorizado.

Es requisito para acceder a la competencia extraordinaria intentada que los recurrentes refuten todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión apelada, como así también que demuestren que la resolución que impugnan sea contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta (cfr. art. 14 ley 48 y Acordada 4/2007, ap. 3, incisos d) y e); aspectos no verificados en el *sub examine*.

Los cuestionamientos efectuados por la parte recurrente remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común que resultan ajenos a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad (Fallos 112:384; 207:72 y 238:550; entre muchos otros), extremo que en el caso no fue demostrado.

Por otra parte, a pesar de su invocación, no se advierte que la sustancia de los planteos en que el impugnante funda su recurso implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada (arts. 14 y 15 de la ley 48).

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el recurso intentado debe ser declarado inadmisibile, sin costas.

El doctor Hornos dijo:

Que el recurso extraordinario interpuesto se dirige contra una sentencia de carácter definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

Sin embargo, tal como refiere el art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario federal exige para su procedencia, entre otros requisitos, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada.

En este sentido, más allá de su invocación, no ha sido demostrado en lo concreto, ni se advierte en los recursos interpuestos, la exis-

tencia de una cuestión federal, debidamente fundada, que permita habilitar la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otra parte debe señalarse que los cuestionamientos efectuados respecto de la forma en que fue valorada la prueba de los hechos y la participación remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común que, por regla, resultan ajenos a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad, lo que en el caso, a pesar de haber sido alegado, no ha logrado ser demostrado por las defensas (Fallos 330:1478, entre muchos otros).

Por ello, oído el señor Fiscal General ante esta Cámara, el recurso extraordinario intentado debe ser declarado inadmisibile, sin costas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, *resuelve: declarar inadmisibile* el recurso extraordinario interpuesto por la defensa particular de A. R., sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada nº 5/2019 de la CSJN), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío. NOTA: Para dejar constancia que el juez Alejandro W. Slokar no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN). — Carlos J. Carbajo. — Gustavo M. Hornos.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria Nº 16, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que MIKHAIL GOLOVIN de nacionalidad rusa con DNI -pasaporte 764752096 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.
Buenos Aires, 30 de octubre de 2023
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

8311/2022. RODRÍGUEZ LOBO, SANDRA MABEL s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que RODRÍGUEZ LOBO SANDRA MABEL, DNI Nº 94.170.048, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.
Buenos Aires, 08 de agosto de 2023
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaria Nº 15, sito en Libertad 731 7º Piso de esta ciudad, informa que DIANA KROKHMAL de nacionalidad ucraniana con pasaporte FX677754 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía

argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.
Buenos Aires, 2 de noviembre de 2023
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que MAYRA ALEXANDRA SANCHEZ MADRID, cuyo DNI es el Nº 95.882.656, nacida en Municipio Maracay, Estado de Aragua, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.
Buenos Aires, 26 de diciembre de 2023
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

12399/2021. FIGUEROA RODRÍGUEZ, DOMMIR JOSÉ s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que FIGUEROA RODRÍGUEZ, DOMMIR JOSÉ, DNI Nº 95930322, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de

un plazo de quince días.
Buenos Aires, 6 de octubre de 2022
Luciana Montorfano, sec.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ALBIN OSCAR CADIMA LAIME, cuyo DNI es el Nº 94.570.444, nacido en Arani, Departamento de Cochabamba, Bolivia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.
Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. EDIS ALEXANDER OSORIO RINCÓN con DNI Nº 95.767.273, nacido el 31 de enero de 1994 en Municipio Sucre, Estado Miranda, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.
Buenos Aires, 20 de diciembre de

2023
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. REIZA LIMACHI MAMANI con DNI Nº 94.096.896, nacida el 25 de febrero de 1988 en Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, Murillo, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.
Buenos Aires, 13 de noviembre de 2023
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

3845/2023. BLANCO HERNÁNDEZ, KEILAR ROSELYN s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que BLANCO HERNÁNDEZ, KEILAR ROSELYN, DNI Nº 95.787.060, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.
Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ANTONIO RAFAEL MORALES SILVA, cuyo DNI es el Nº 95.671.974, nacido en Maracaibo, Zulia, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.
Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 15, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que TATIANA CHISTYAKOVA, nacida el 26 de febrero de 1993, en República Chevasia – Ciudad de Cheboksary, con pasaporte Nº 766191445, ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en LA LEY.
Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. IPAMARU RAFAEL VALDEZ ZURITA con DNI Nº 95.829.680, nacido el 19 de agosto de 1986 en Municipio Piar, Estado Bolívar, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.
Buenos Aires, 6 de diciembre de 2023
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 16/02/24 V. 16/02/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. ALEKSANDR BRONSTEIN de nacionalidad rusa con pasaporte Nº KF0039150 según el expediente “BRONSTEIN, ALEKSANDR s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. Nº 928/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.
Buenos Aires, 31 de agosto de 2023
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 15/02/24 V. 16/02/24

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444